



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 891

RADICADO N° 2021-00277-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias legales, y por tratarse de un asunto de mínima cuantía debe dársele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con el art. 390 y 391 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda tramite VERBAL SUMARIA - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA promovida por MARÍA DEL SOCORRO ACOSTA DE MONTOYA y FELIZ GUSTAVO ACOSTA LOPEZ en contra de ENRIQUETA ESCOBAR ACOSTA.

SEGUNDO: Toda vez que se desconoce el domicilio de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del C. G. del P., se ordena su emplazamiento en atención a lo dispuesto en el inciso 5º art. 108 del C. G. del P., el cual se realizará de conformidad a las nuevas estipulaciones del Decreto 806 de 2.020.

Una vez surtido el emplazamiento en la forma indicada en las normas en cita, se procederá con el nombramiento del Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demandada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término legal de diez días (10) días art. 391 del C. G. del P, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Abogada ANGELA MARÍA PARAJE VELEZ portadora de la TP 96.743 C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.